



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 268.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha espedido el Real decreto siguiente.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 38 de la ley de minería expedida en 11 de Abril de 1849, oído el Consejo Real, y á propuesta de Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, He venido en aprobar el adjunto reglamento para el cuerpo de Ingenieros de minas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Aldeanueva de Ebro 24 de Agosto de 1849. —Pedro de Bardaxí.

REGLAMENTO

del cuerpo de Ingenieros de minas.

CAPITULO I.

Organizacion del cuerpo.

Artículo. 1.º El cuerpo de Ingenieros de minas establecido por el art. 38 de la ley de 11 de Abril de 1849, depende del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º El Ministro de Comercio, Instruccion y

Obras públicas es el Gefe superior del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 3.º El cuerpo de Ingenieros de minas se compondrá de

Tres Inspectores generales.

Cinco Ingenieros primeros.

Nueve Ingenieros segundos.

Nueve Ingenieros terceros.

Doce Ingenieros cuartos.

Catorce Ingenieros quintos.

Diez y ocho Ingenieros sextos.

Los sueldos de los individuos de estas clases serán los que se fijen en la ley del presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Los Ingenieros, ya sirvan en la Península é islas adyacentes, ó en Ultramar, conservarán su lugar respectivo en la escala general del cuerpo ascediendo en él cuando les corresponda. Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se pondrán los ascensos de los Ingenieros en conocimiento del Ministerio á cuyas órdenes sirvan.

Art. 5.º Las vacantes en el cuerpo se proveerán en los alumnos mas sobresalientes de la Escuela especial del ramo, por el orden que ocupen en las notas del exámen general con arreglo al art. 56 del reglamento vigente de la misma, y oyendo á la Junta facultativa.

Art. 6.º Los que sin haber estudiado en la escuela especial del ramo, aspiraren al título de Ingenieros de minas en España, deberán sujetarse á exámen, é ingresarán en el cuerpo, si de ellos hubiese necesidad, y les conviniere, segun las notas que en aquel hubiesen obtenido, y en igualdad de circunstancias, por los méritos y servicios anteriores que presenten debidamente calificados.

Los ascensos se darán por rigurosa escala, excep-

to el de Inspector general, cuyo cargo sera de eleccion del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata

Art 7.º El uniforme y distintivos del cuerpo continuarán siendo los mismos que tiene en la actualidad, prescritos por Real orden de 5 de Marzo de 1842, ó los que en adelante determine el Gobierno por disposiciones especiales.

CAPITULO II

De la organizacion del servicio del ramo en general y del de la Península.

Art. 8.º Se crea en Madrid una Junta superior facultativa de minería para consejo del Gobierno en el ramo de su instituto.

Art 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley, habrá en Madrid una Escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de Ingenieros de minas, y Escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los Ingenieros, maestros y capataces de minas.

Una y otras se regirán por reglamentos especiales.

Art. 10. Podrán ingresar en la Escuela de minas todos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo, con tal de que reúnan las circunstancias prescritas en los reglamentos especiales á que se refiere el artículo anterior

Art. 11. Los que hayan estudiado en pais extranjero, y alcanzado diploma ó nombramiento de Ingenieros de minas, podrán obtener la revalidacion de su título, previo exámen, y con las condiciones que el Gobierno determine en cada caso especial. Para su ingreso en el cuerpo se observará lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 12. El Gobierno elegirá un Ingeniero de la clase de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para Director de la Escuela de minas, el cual será vocal nato de la Junta facultativa por el hecho de ejercer aquel cargo. El que le obtenga, y los demas Ingenieros destinados á las Escuelas del ramo, desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos de las mismas.

Art. 13. Para la mejor organizacion del servicio se divide el territorio de la Península en distritos mineros. Los Ingenieros destinados en los mismos ó en las provincias, son en ellos los agentes facultativos del Gobierno, bajo la dependencia de los Jefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la Junta facultativa.

Art. 14. La Junta facultativa se compondrá de cinco vocales, que lo serán: los Inspectores generales, el Ingeniero ó Ingenieros de la clase inmediata que el Gobierno designe, y el Director de la Escuela de minas

El Gobierno nombrará tambien un Secretario de la Junta facultativa, de la clase de Ingenieros terceros.

Art. 15. El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas es Presidente nato de la Junta facultativa.

Será Vicepresidente de la misma el Inspector general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el orden de gerarquía y antigüedad.

Art. 16. A los vocales de la Junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los ingenieros mas inmediatos en el orden de categoría y antigüedad, que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la Escuela de minas.

Al secretario en iguales casos le sustituirá un Ingeniero nombrado por la Junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art 17. La Junta facultativa de minería será oída:

1.º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formacion de proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

2.º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pericial.

3.º Sobre el establecimiento, organizacion y estudios de las Escuelas de minas.

4.º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos que se practiquen en los establecimientos mineros del Estado.

5.º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que esten sujetos á la aprobacion del Gobierno, y que se celebren con particulares ó compañías, siempre que tengan relacion con la parte pericial de las minas.

6.º Sobre los trabajos científicos relativos al ramo

7.º Sobre los expedientes del laboreo de minas.

8.º Sobre el ingreso de Ingenieros ó alumnos de la Escuela especial en el cuerpo.

9.º Sobre la distribucion del número de Ingenieros á las provincias.

10.º Sobre cualquier otro punto facultativo acerca del cual el Gobierno considere oportuno consultarla.

Art. 18. La Junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el Ministro Presidente de la misma.

Art. 19. Son atribuciones del Vicepresidente:

1.º Dirigir las sesiones.

2.º Distribuir los trabajos entre los vocales, señalando el dia en que ha de darse cuenta de ellos.

3.º Firmar la correspondencia de la Junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20. Corresponde al Secretario.

1.º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la Junta.

2.º Redactar las actas de sus sesiones, que firmara despues del que la haya presidido.

3.º Dirigir con arreglo á las disposiciones del Vicepresidente, los trabajos de los empleados que se destinen á la Secretaría de la Junta facultativa.

SECCION SEGUNDA.

De los Inspectores generales.

Art. 21. Los Inspectores generales del cuerpo, ademas del cargo de vocales natos de la Junta facultativa, tendrán los siguientes:

1.º Visitar é inspeccionar los distritos y los establecimientos mineros del Estado, cuando lo disponga el Gobierno.

2.º Ejecutar los viajes, reconocimientos, comisiones é informes científicos del servicio que se les encarguen.

3.º Reunir y rectificar los datos y cartas monográficas que remitan los Ingenieros de las provincias, para la formacion de la Carta geológica, dando su dictámen acerca de ellos: todo, cuando el Gobierno les encargue estos trabajos.

Una comision especial nombrada por el Gobierno formará dicha Carta geológica con arreglo á las instrucciones que se le dieren

CAPITULO III.

De los distritos mineros. De los Inspectores é Ingenieros que sirven en ellos.

Art. 22. El territorio de la Península se divide en distritos mineros: y en cada uno se establece una Inspeccion, situándose en la capital de una de las provincias que comprenda el distrito, exceptuando Almaden, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las Inspecciones de los distritos mineros de la Península, y las provincias que cada uno de ellos comprende, son las siguientes:

INSPECCIONES CAPITALES. PROVINCIAS QUE COMPRENDEN

1.º Madrid	Madrid. Segovia. Cuadalajara. Avila. Toledo. Cuenca. Cáceres.
2.º Burgos	Búrgos. Palencia. Soria. Santander. Logroño. Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
3.º Zaragoza	Zaragoza. Huesca. Navarra. Teruel.
4.º Barcelona	Barcelona. Lérida. Gerona. Tarragona. Islas Baleares.
5.º Murcia	Murcia. Valencia. Alicante. Castellon.
6.º Almería	Granada. Almería. Málaga.
7.º Almaden	Córdoba. Ciudad-Real. Badajoz.
8.º Riotinto	Sevilla. Huelva. Islas Canarias. Cádiz.
9.º Linares	Albazete. Jaen.
10.º Zamora	Zamora. Salamanca. Valladolid. Leon.
11.º Oviedo	Coruña. Lugo. Orense. Oviedo. Pontevedra.

Art. 24. Al frente de cada distrito minero habrá un Ingeniero con el título de Inspector del mismo.

Compondrán además el personal del cuerpo en cada distrito:

El Ingeniero ó Ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes, que el Gobierno determinará, oida la Junta facultativa, y segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los Ingenieros que sirvan en el distrito, estarán á las órdenes del Inspector para la formacion de las monografias que han de servir para la Carta geológica del reino, de que habla el párrafo tercero del art. 21, y demas comisiones científicas que les confiera el Gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente, asi el Inspector, como los Ingenieros, del Jefe político de la provincia en que se halle la capital del distrito, si residieren en él, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

Art. 26. En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares, cuyos establecimientos, administrados por cuenta del Estado se hallen bajo la direccion de Jefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de Inspectores de dichos distritos.

Art. 27. Asi el Inspector del distrito, como los demas Ingenieros empleados en el mismo, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Ejecutar los reconocimientos, visitas y trabajos facultativos, que para cumplimiento de la ley de minería, y el del reglamento para su ejecucion, les encargue el Jefe político.

2.º Practicar cuantas diligencias y operaciones facultativas y científicas les encomienden el Gobierno, los Jefes políticos ó los Inspectores generales en sus casos respectivos, evacuando con puntualidad los informes que les pidan.

3.º Ejecutar los estudios y trabajos geológicos, que para la Carta general les encomienden los Inspectores generales, ó la comision especial, encargados de su formacion.

4.º Dar parte de cuantas ocurrencias relativas al ramo y dignas de atencion, sobrevengan en el distrito.

5.º Remitir cuantos datos puedan adquirir sobre la minería del territorio en que esten destinados, para la formacion de la estadística del ramo.

Art. 28. Los Ingenieros visitarán las minas y oficinas de beneficio, siempre que lo reclame el interés público, y ejecutarán cuantas disposiciones dicten los Jefes políticos, los Jefes civiles de distrito y los Alcaldes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, en todo lo relativo al orden público, y á la policia de salubridad y seguridad en las obras y procedimientos.

Art. 29. Cada empresa ó propietario de minas tendrá un libro, en el que se extenderá el acta de las visitas que se hicieren á su establecimiento, firmándola el Ingeniero visitador y el dueño de la mina ó el que le represente.

Los Ingenieros por su parte llevarán un libro de visitas, en que tomarán razon de todas las que practiquen, anotando las observaciones que crean importantes; y con referencia á este libro, concluida la visita, elevarán al Gobierno por conducto del Jefe político una Memoria, en que darán cuenta de todo lo que hayan observado.

Art. 30. Si notaren los Ingenieros que las minas nose benefician conforme á las reglas del arte ó á las de policia ó que se encuentran abandonadas; que no estan bien limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas; ú otro cualquier abuso, propondrán á sus dueños los medios de evitar los defectos que se noten. En el caso de que dentro del término que para ello fijen no se ejecuten sus prevenciones, lo pondrán con estas en conocimiento del Jefe político, para los efectos marcados en la ley y en el reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 31. Además de estas visitas practicarán á lo menos una vez al año la de todas las minas del territorio en que esten destinados, en la forma prescrita en los artículos 93 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Art. 32. Es obligacion del Inspector y los Ingenieros

formar el plano y perfil de todas las minas de su territorio, acompañando las oportunas explicaciones. Lo mismo ejecutarán respecto de las oficinas de beneficio. Se harán estos planos por duplicado, los firmará el Ingeniero; y el Jefe político remitirá uno de ellos al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, quedando el otro en el gobierno político de la provincia.

Art. 33. Al principio de cada año se adicionarán estos planos y sus explicaciones, expresando la marcha de las labores y fortificaciones durante el anterior, y las que hayan de seguirse en él inmediato.

Art. 34. Cuando las minas del Estado sean explotadas por particulares, en virtud de contrato celebrado al efecto, podrán estos seguir sus disfrutes como mejor les parezca, siempre que no se falte á lo pactado, y se observen en el laboreo las reglas del arte.

Art. 35. Además de estas obligaciones, comunes á los Inspectores de distrito y á los Ingenieros, pertenecen á aquellos las atribuciones siguientes:

1.º Estar en correspondencia con los Jefes políticos y el Gobierno en los asuntos que este directamente les encargue.

2.º Estar en correspondencia también con los Inspectores generales en cuanto á los trabajos científicos que encarguen al distrito.

3.º Conservar el buen orden y subordinación de sus subalternos.

4.º Distribuir entre sí y dichos subalternos los trabajos y comisiones científicas que encarguen el Gobierno ó los Inspectores generales, cuando la superioridad no les hubiere cometido su desempeño personalmente, ó no haya designado el Ingeniero que haya de ejecutarlos.

Art. 36. Sustituirá al Inspector con el carácter de interino en ausencias y enfermedades, el Ingeniero de grado inmediato que se halle destinado al distrito.

Art. 37. Todos los individuos del cuerpo observarán respecto á sus superiores en el orden de escala la subordinación que exigen la disciplina y el buen servicio del ramo. Son superiores siempre los que lo son en clase, y dentro de esta, los que tienen mayor antigüedad, excepto en el caso de un nombramiento especial para servir un destino determinado.

CAPITULO IV.

Derechos y obligaciones generales y respectivos de todos los individuos del cuerpo.

Art. 38. Los Inspectores generales y los Ingenieros destinados en Madrid disfrutarán, á mas de su sueldo y por indemnización de gastos, la cantidad anual de cuatro mil reales vellón.

Art. 39. Cuando algun individuo recibiere comision del Gobierno que le obligue á salir de la capital ó de la cabeza del distrito adonde se halle destinado, ó del punto de su habitual residencia, se le abonarán los costos del transporte, y sesenta reales vellón por día si fuere Inspector general; cincuenta, si Ingeniero de las dos primeras clases, y cuarenta, si de las restantes. Este abono tendrá lugar por todo el tiempo que dure la comision.

Art. 40. Queda prohibida otra cualquiera gratificación ó indemnización que se pida, bajo ningun pretexto ni motivo.

Art. 41. Además de la visita anual á cada mina, como un auxilio que se proporciona á los mineros, podrán estos, si les conviene, pedir al Gobierno un Ingeniero que dirija los trabajos de sus minas ú oficinas de beneficio.

Podrán pedir determinadamente el que les convenga, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio público, se les concederá con las condiciones siguientes.

1.º Si el servicio á que le destinan ha de ocuparle exclusiva ó principalmente, se le dará de baja en el cuerpo, en el cual sin embargo, conservará su escala, pero no devengará haber ninguno hasta que vuelva al servicio público. La indemnización que haya de obtener del empresario que lo ocupe, será convencional.

2.º Si el Gobierno retirare el permiso que hubiere concedido para que un Ingeniero continúe sus servicios á un particular, no tendrá este derecho á reclamación alguna y el Ingeniero cumplirá sin dilación las órdenes del Gobierno.

Art. 42. Si la ocupación fuere permanente, pero dentro del distrito, y de tal suerte que no impeda al Ingeniero llenar completamente las atenciones del servicio público, podrá hacerse cargo de ella si el Gobierno le concede su permiso, oído el parecer del Jefe político y de la Junta facultativa. El dueño de la empresa que ocupare al Ingeniero, habrá de abonarle dietas por todo el tiempo que durare la comisión ó encargo, las cuales no excederán de ochenta reales vellón diarios si fuere Inspector general, y de sesenta si fuere de cualquier otra graduación.

Art. 43. Si los interesados no hubieren designado Ingeniero, le señalará el Gobierno segun los casos respectivos.

Si se hubiere pedido uno determinado, y no pudiera concederse, se designará otro en su lugar, el cual, sin embargo, no desempeñará la comisión hasta que el minero manifieste su asentimiento.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento, sino manifestándolo y obteniendo para ello el permiso del Gobierno, que podrá concedérselo declarando que queda suspenso en el ejercicio de su empleo mientras permanezca en la empresa.

El que contraviniere á estas disposiciones quedará fuera del cuadro del cuerpo.

Aprobado por S. M. en 31 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.

CIRCULAR NUM. 269.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Salvaguardias, y Guardia civil, procedan con actividad, á efectuar la captura del Capitan graduado del Regimiento Caballería de Numancia D. Ramon Arcos, que en Noviembre del año próximo pasado, fué comisionado por el Excmo. Sr. Capitan General de Burgos, para la conducción de quintos á Alcalá de Henares; y caso de ser habido ó saber su paradero, inmediatamente lo pondrán en mi conocimiento y el de Sr. Comandante General de esta Provincia. Aldeanueva de Ebro 24 de Agosto de 1849.—Pedro de Bardaxí.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Boticario de la villa de Albelda, dotada con ciento cuarenta y cuatro fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento, y entregadas al facultativo en Agosto ó Setiembre de cada año. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de la corporación, en el término de treinta dias contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial. Albelda 22 de Agosto de 1849.—El Alcalde Constitucional, Isidoro Ochagavía.

Se desea encontrar un substituto que reúna las circunstancias que exige el reglamento para reemplazar á un soldado de la última quinta. La persona que guste tratar de arreglo sobre este particular se presentará en el parador del Cristo de esta Ciudad cuyo dueño dará razon del interesado á quien debe dirigirse. Logroño [17 de Agosto de 1849.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.